

Malambo - Atlantico, 27 de agosto del 2021.

SEÑOR

Juez de Reparto

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANDTE: Raúl Humberto Salcedo Serje

ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil – Universidad Sergio Arboleda

Raúl Humberto Salcedo Serje, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Malambo- Atlantico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata y a favor del suscrito los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, representada legalmente por el señor Presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, y la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o hagan sus veces al momento de notificarse la TUTELA.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al DEBIDO PROCESO, y DERECHO AL TRABAJO dentro del proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 113638, que se adelanta en la Universidad Sergio Arboleda y la cual concluyó con respuesta a mi reclamación de prueba escrita, de forma mas no de fondo y congruentes con la normatividad, como deben ser resueltas a las peticiones.

HECHOS

Primero. Presente reclamación a las pruebas escritas, a través aplicativo SIMO de la CNCS, solicitando el favor de permitirme revisar las pruebas escritas, en respuesta a esta reclamación, se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Segundo. Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, que en su artículo 1 expresa:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco empleos (55), con setenta (70) vacantes, pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)."

Tercero. En la revisión del examen, se pudo precisar la existencia de preguntas Imputadas, por la misma universidad Sergio Arboleda, por errores en la formulación, de concordancia con el la sentencia 294 del 2016 del consejo de estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas, situación que no es concordante con el acuerdo 201910000062296 del 17 de junio del 2019, y se anexo y guía de prueba escrita, no manifiesta la posibilidad de la Universidad Sergio arboleda de eliminar estas preguntas o imputarlas como correctas, por la mala formulación.

Cuarto. El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)".
(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

Quinto. Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: perteneciente al nivel: Técnico Código: 303 grado 04 OPEC 113638, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*“(…)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

Sexto. El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 58.33, en donde NO OBTUVE el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

Haciendo un análisis de los resultados obtenidos y de las preguntas realizadas por la Universidad Sergio Arboleda en virtud del Contrato Celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil Contrato N° 617 del 2019, donde se efectuaron 72 preguntas de las cuales 48 hacían referencia a las competencias funcionales 24 a las competencias comportamentales, la Universidad Sergio Arboleda violó el

debido proceso en el desarrollo de las pruebas físicas, ya que hacían falta 12 preguntas por desarrollar de las preguntas funcionales y 6 de las comportamentales, situación que causa un perjuicio irremediable en los resultados eliminatorios.

Séptimo. Que el 22 junio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: “Reclamación administrativa convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II”, en el cual solicité:

“La guía de orientación al aspirante hace parte de las reglas del concurso, dentro de la convocatoria territorial 2019 II. Que en este caso se violó uno (1) de los siete principios establecidos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, contenidos en la Sentencia C-288 de 2014. Que en palabras del texto original de la sentencia señala: “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (I) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y PUBLICIDAD, (II) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (III) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (IV) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. SEGUNDA IRREGULARIDAD: a) Al leer detenidamente el cuadernillo se evidenció, que sólo colocaron (72) preguntas, distribuidas en (47) de competencias funcional y (25) de competencia comportamental, en contravía a lo establecido en el la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, publicada en SIMO, en la que dieron a conocer que eran noventa (90) preguntas distribuidas en (60) competencias funcionales y (30) comportamentales. Lo que evidencia que eliminaron trece (13) preguntas en la prueba funcional y cuatro (4) en las comportamentales. Es importante mencionar que participe en el proceso territorial norte-OPEC 83776. Donde la Universidad libre de Colombia, en la guía de orientación al aspirante, detalló que aplica 130. Preguntas distribuidas en básicas (30) funcionales (50) y comportamentales (50). La precitada Universidad cumplió, ustedes NO, desconocieron su propia regla, sin ninguna justificación legal. TERCERA IRREGULARIDAD a) Un fragmento de la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, señala que las preguntas SON de un (1) enunciado y tres (3) opciones, pero solo una (1) es la clave, así se dio a conocer en el Anexo técnico y la guía de orientación al aspirante, que hace parte integral del Acuerdo rector de la entidad ofertante y la CNSC. Ahora resulta que dentro de la prueba de competencia Comportamental los ítems (49) y dentro de las pruebas funcionales

resultaron con dos preguntas como son la numero (41) y la numero (47) la respuesta era la A Y B y el ítem (49) era la C y B. la (41) era A Y B. Estas preguntas las tienen que eliminar del concurso. A razón que nunca mencionaron respuestas con dos (2) opciones. Esto es un error humano involuntario o mal intencionado para rajar a los aspirantes. CUARTA IRREGULARIDAD a) La pregunta No. 41 menciona: Para las personas que tienen hijos se organiza un día de recreación en familia, se ha solicitado a un funcionario informar la cantidad de invitados que asistirá al evento, al final del día para esto el funcionario debe. b) La pregunta No. 15. Señala: un servidor observa que durante la mudanza los insumos de oficina de cada piso se están refundiendo, se solicita a uno de los técnicos atender la situación ante lo que él debe. respuesta B, establecer el uso de convenciones por piso para evitar confusiones, la anterior pregunta no tiene nada que ver con el manejo de las inspecciones de policía según nuestro manual de funciones que menciona la convivencia c) La pregunta No.40. en su enunciado dice, la información de las encuesta se entregó en memoria USB al área de tecnología para ser almacenada según el manual. Sin embargo el funcionario designado se da cuenta de que carece de la indicación completa y solo especifica que debe ser agrupada por fácil identificación, ante este el funcionario debe La anterior pregunta no es propia del nivel para el cual estamos concursando d) La pregunta ítem No.26 enfoca una vez trasladado el herido se requiere realizar un examen físico frente a ello el funcionario encargado debe. La respuesta presuntamente es la C- requerir el auxilio de un perito experto, cabe mencionar que la ley 1801 del 2016 requiere a un técnico especializado de la oficina de planeación, a consideración esta pregunta como todas en general no están en el contenido de la ley por la que nos ceñimos los inspectores de policía, este tema lo maneja el CTI de la fiscalía. En especial esta pregunta que tiende a confusión. RAZONES DEL RECLAMO. 1. El proceso de selección No.1342 de 2019- (Alcaldía de Malambo) nació a la vida jurídica con el Acuerdo No. CNSC-20191000006296 de 17-06-2019. En este acto administrativo La CNSC en conjunto con la entidad ofertante omitieron la finalidad del tipo de entidad que ofertaba plazas. Existe la obligación de manifestar que la ALCALDÍA DE MALAMBO, es una entidad territorial de la organización políticoadministrativa del Estado Colombiano, cuyo propósito principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. 2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en toda pregunta intervienen (conocimiento + nivel taxonómico) El aspirante debe ser evaluado según el nivel a que se presenta de acuerdo a las funciones de las diferentes jerarquías: Que obedecen a propósitos distintos, por ello es importante la diversidad de los ejes temáticos, acorde con la OPEC a que se concursa. Las pruebas de competencia funcional se elaboran de acuerdo a los distintos tipos de niveles jerárquicos, porque éstas tienen cierto grado de complejidad y contienen altos niveles cognitivos en los cuales se debe diferenciar de cada nivel jerárquico al que se va evaluar. Los ejes temáticos en la OPEC 113638, contenían temas de otras esferas, de presupuesto, de mudanzas de archivos de proyectos etc. Que no son propios para este nivel al cual estoy

concurando, aparte existen preguntas que pertenecen a empresas comerciales, más no de las características de servicios que prestan las entidades territoriales como las Alcaldías. 3. La prueba escrita de competencia funcional. Según el artículo 2.2.4.5 del Decreto 815 de 2018, evidencia que La competencia funcional deben PRECISAR Y DETALLAR lo que debe estar en capacidad del hacer del empleado para ejercer el cargo y se definen una vez haya determinado el contenido funcional de aquel. Conforme a los parámetros contenidos en la citada norma. Algunas versaron sobre temáticas totalmente ajenas a las anunciadas en lista de estudio, inherentes al cargo, o al menos compatibles con niveles superiores. En esta prueba x ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para el empleo del nivel asistencial identificado con el código OPEC 113638. La Convocatoria prevé que la referida prueba de competencias funcionales debe ser acorde al empleo específico para el cual se postula el aspirante al cargo, en este caso el Auxiliar Administrativo, por lo tanto, al encontrarse más del 15% de las preguntas de competencia funcional, que equivalen a 9 ITEMS, que no corresponde al Eje temático, hay fallas que vician inmediatamente este paso de la convocatoria. En esta prueba más de (9) ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para la OPEC identificada con el código: 113638, de la convocatoria 1342 de 2019-(Malambo). 4. Por regla general, en el Anexo que hace parte integral del contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que “En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba” (negrilla fuera de texto). Como en este caso la OPEC 113638, tiene más de (9) preguntas, que pertenecen a otros niveles, tienen que eliminar el 15% de ítems, respetando el límite que no supere del 30%, para no afectar la consistencia interna de la prueba. Lo anterior para no afligir la seguridad interna de la evaluación, además para que no pierda validez y confiabilidad. El Anexo Técnico (Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la convocatoria territorial 2019-II en la Pagina 16: 3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. 5. Para finalizar a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda le conviene eliminar algunos ítems en la prueba de competencial funcional. Que REPETIR las pruebas funcionales, ya que esto genera gastos, tanto para las entidades, como para los aspirantes. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración para ajustarlas a derecho. Así las cosas, en claro que dichos errores deben ser asumidos por el organizador del

concurso CNSC, así como el ente operador de aplicar la prueba a los aspirantes, la Universidad Sergio Arboleda. Solicito:1. Teniendo en cuenta que el proceso de selección No. 1342 de 2019, para la OPEC: 113638 aún no se ha generado “acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera” de los aspirantes. Pido Eliminar el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC precitada, equivalente a (9) preguntas:1,3,5,7,14,15 16,22,25,26, , a razón que esas No Pertenece al Nivel al que se concursa. Lo anterior en virtud del Anexo Técnico del contrato, suscrito entre la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, que en palabras de la norma señala, que se puede eliminar hasta el 30% de la prueba de competencias funcionales. 2. Realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas de los 49 ítems. 3. En la prueba de competencia comportamental deben eliminar los ítems 49 y 747, 41, , a razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.”.

Octavo. Que mediante Oficio RECPET-II-1281 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

“1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

2.Mantener la puntuación inicialmente publicada de 58,33 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.

Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...).”.

Noveno. Dentro de del Acuerdo de convocatoria se indicó que, además del mismo acuerdo, las normas que regirían el proceso de selección serían la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios 760 de 2006, 785 de 2005, 1083 de 2015, 648 de 2017, 051 de 2018 y 815 de 2018, asimismo la Ley 1033 de 2006, el manual de funciones y competencias laborales vigentes de la respectiva entidad, el **anexo** de la convocatoria, y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Conforme a las publicaciones hechas por la CNSC, tuve el 4 de julio de 2021 acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas donde verifiqué la incongruencia de las preguntas con las funciones del cargo al que aspiro, como lo exprese en el la reclamación, cada función que desarrolla cada area de la Secretaria es independiente, aunque existan procesos transversales, existen unas funciones que son la base del desarrollo de las actividades de un funcionario, y de conformidad con el artículo seis de la Constitución Política Colombiana, los servidores públicos son investigados por omisión o extralimitación de funciones, por lo cual las preguntas deben ser con base a las funciones

del cargo, además que la Universidad Sergio Arboleda Expresa respuestas de preguntas incongruentes con la constitución política colombiana, en otras palabras inconstitucionales.

Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, Sin embargo, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Además la imputación de preguntas demuestra una falta de planeación y una violación al debido proceso de acuerdo lo expresado por la sentencia del consejo de estado 264 del 2016, la cual anexo.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS - Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1342 de 2019 - territorial 2019 – II, además de existir una INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1342 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – II: de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable genero confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el art.42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Sobre este último aspecto precisa la corte: el otro medio de defensa a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Es importante resaltar de que de los mecanismos legales la tutela es quien me proporciona emparo de mi derecho fundamental al derecho al trabajo y al debido proceso y además no tengo otro que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Sergio Arboleda al dar respuesta a mis reclamaciones.

Para el caso en discusión, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, expresa: “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento

y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

Así mismo, es importante dejar sentado en la presente discusión jurídica que, he sido vulnerado en mi derecho al debido proceso de acuerdo con los planteamientos establecidos por la comisión nacional del servicio civil para el desarrollo de la convocatoria 1342 territorial norte II, considerando que las respuestas dadas por la Universidad Sergio Arboleda desconocen los argumentos otorgados en mi reclamación, desconociendo el debido proceso de las actuaciones administrativas, teniendo como un perjuicio irremediable mi derecho al debido proceso amparado en la constitución política Colombiana Artículo 29, el cual se ve vulnerado al continuar un concurso sobre un cargo, el cual ejerzo, sin tener en cuenta los argumentos, que son fundamentos de mi reclamación.

Para que sea viable una acumulación de tutelas la Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia T-288 DE 2007. que para la protección de intereses colectivos dentro de una tutela se requiere “... (i) que exista conexidad entre la vulneración de colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza” *negrilla y subraya fuera del texto original* ; es importante que estos hechos se materializan para todos los aspirantes de las convocatorias 1333 a 1354 territorial norte 2019 II, considerando que a todos nos aplicaron las mismas cantidades de preguntas y nos vulneraron el debido proceso, de acuerdo los sustentado en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Art. 25-29 - 86 de la Constitución Política.
- Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.
- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 13 y 14
- Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.
- Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- Fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2021, por Tribunal primero administrativo del circuito de Girardot, radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 (acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho que a favor de mi persona, sean amparados los siguientes derechos fundamentales:

- Debido Proceso.
- Derecho al trabajo

Y ordene Por los hechos expuestos anteriormente, de manera respetuosa dejo sentadas las bases jurídicas

- Ordenar la suspensión del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 113638.
- Ordenar la suspensión del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo.
- Ordenar repetir pruebas escritas del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 113638.
- Ordenar repetir pruebas escritas del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo.
- Ordenar revisión de las preguntas presentadas en reclamación, por el Departamento De La Función Pública, u otra entidad imparcial.
- Ordenar que las preguntas formuladas como funcionales sean de conformidad al manual de funciones de cada OPEC o Cargo.

PRUEBAS

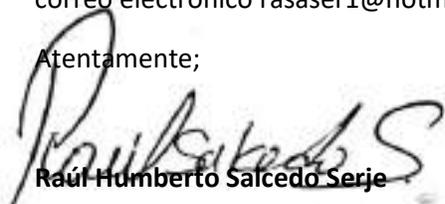
Con todo respeto, solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- Fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2021, por Tribunal primero administrativo del circuito de Girardot, radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 (acumulados del 25307-NOTIFICACIONES

Para los fines de tramitación de respuesta de la acción de tutela manifiesto que recibiré comunicaciones y citaciones en la Calle 14 N° 14-08 de Malambo – Atlántico, mi residencia, o en el correo electrónico rasaser1@hotmail.com

Atentamente;



Raúl Humberto Salcedo Serje

C.C 72.042.131 exp. Malambo -Atlántico

TERRITORIAL

2019



Anexo

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II



CONTENIDO

PREÁMBULO.....	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	5
1.2.1. Registro en el SIMO	5
1.2.2. Consulta de la OPEC	5
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	6
1.2.5. Pago de Derechos de participación	6
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	7
2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	8
2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	8
2.1.1. Definiciones.....	8
2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
2.1.2.1. Certificación de la Educación.....	10
2.1.2.2. Certificación de la Experiencia	12
2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	14
2.3. Publicación de resultados de la VRM	15
2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	15
2.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.....	16
3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.....	16



3.1.	Citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.....	17
3.2.	Ciudades para la presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales	17
3.3.	Publicación de resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales	17
3.4.	Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales	17
3.5.	Resultados definitivos de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales	18
4.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	18
4.1.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	19
4.2.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	21
4.3.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	23
4.4.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	23
4.5.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	24
5.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	24



PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en el correspondiente proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) La inscripción a este proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- b) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el presente proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria).
- c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.
- d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo.
- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que



son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, en el menú “*Información y Capacitación*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, el aspirante no debe inscribirse.



1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados con esta convocatoria se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 3.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este concurso, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados con esta convocatoria, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez realizada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.



El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el banco, el aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará un “*Reporte de inscripción*”, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato. Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.



2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley (por ejemplo, Comisarios de Familia, Agentes de Tránsito o Inspectores de Policía, que tienen los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente), se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *certificados de aptitud ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima



de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo **2.2.3.5**).

f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).



h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, la Experiencia Profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.



Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

A continuación se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *certificados de aptitud ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904



de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del **artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005**, estos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (**artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12**):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.



- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.



- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira, y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos establecidos en los numerales **2.1.2.1** y **2.1.2.2** del presente Anexo.
- c) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- d) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.
- e) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- f) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.



- g) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- h) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- i) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

2.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria Territorial **2019 – II**, y/o en la página de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia



T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

2.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral **3.2** del presente Anexo.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.



- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

3.1. Citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas.

Igualmente, estos aspirantes deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.

3.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Barranquilla (Atlántico), San José de Cúcuta (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Villavicencio (Meta) y Zipaquirá (Cundinamarca).

3.3. Publicación de resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.



El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

3.5. Resultados definitivos de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los *Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal* se valorarán



solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para valorar la *Experiencia* se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	30	20	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	30	20	20	5	10	15	100

4.1. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la *Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer*, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.



PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado ^o	30	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría		40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado ^o	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría		40-55	3	2 o más	10		
Especialización	10	56 o más	5				
Profesional	15						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada* relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:



NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	3	12
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la *Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer*, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados.

En todos los casos, la correspondiente puntuación se realizará con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

a) Profesional Especializado

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).



EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

b) Profesional Universitario

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la *Experiencia Profesional Relacionada* como para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).



c) Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de los empleos de estos niveles jerárquicos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Laboral*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje Experiencia Relacionada = Total de meses acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje Experiencia Relacionada = Total de meses acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje Experiencia Relacionada = Total de meses acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje Experiencia Laboral = Total de meses acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje Experiencia Laboral = Total de meses acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje Experiencia Laboral = Total de meses acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

4.3. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas



por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

5. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo de Convocatoria.

Bogotá, D.C.

TERRITORIAL

2019



Guía de Orientación al Aspirante

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
quality. Merit and Opportunity



TABLA DE CONTENIDO

1.	PRESENTACIÓN	3
2.	GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR	3
2.1.	Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar	3
2.2.	Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar	3
3.	FORMATO DE LAS PREGUNTAS.....	4
4.	CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	5
5.	EJES TEMÁTICOS	6
6.	EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL.....	6
6.1.	Ejemplos de las Pruebas de Competencias Funcionales	6
6.2.	Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales	9
7.	HOJA DE RESPUESTAS	13
8.	METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	16
9.	CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	16
9.1.	Citación para la presentación de las Pruebas Escritas	16
9.2.	Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas	16
9.3.	Duración de las Pruebas Escritas y sesiones	16
9.4.	Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas	17
9.5.	Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas.....	17
9.6.	Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas	18
9.7.	Causales de anulación de las Pruebas Escritas	18
9.8.	Aspirantes en situación de discapacidad	20
9.9.	Aplicación del Protocolo de Bioseguridad	20
10.	RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS.....	21



1. PRESENTACIÓN

La presente *GUÍA DE ORIENTACIÓN* contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las *Pruebas Escritas* que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el que se busca proveer por mérito dos mil doce (2.012) vacantes definitivas, de mil ciento nueve (1.109) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 6 municipios, 3 Gobernaciones y 13 entidades descentralizadas de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda.

2. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

2.1. Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar

De conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección, se aplicarán las siguientes *Pruebas Escritas*, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados:

- a) **Prueba de Competencias Funcionales:** Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **Prueba de Competencias Comportamentales:** Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar

Con el fin de que el aspirante se familiarice con los aspectos fundamentales que hacen parte de estas pruebas, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes a tener en cuenta:

- **Competencia laboral:** Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.
- **Aplicación de conocimientos:** Conjuntos organizados de saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que puede presentarse en la Administración Pública, en general, y/o en un determinado empleo público, en particular. Por ejemplo, Principios y derechos constitucionales, Ordenamiento territorial, Función administrativa, etc.



- **Capacidades:** Características cognitivas que permiten desarrollar una determinada labor independientemente del contexto laboral. Por ejemplo, Resolución de problemas, Razonamiento categorial, etc.
- **Habilidades:** Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento. Por ejemplo, Lectura crítica, Argumentación de textos, etc.
- **Eje Temático:** Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección.
- **Caso:** Es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las *Pruebas Escritas* a aplicar. Por regla general, de cada *Caso* se pueden realizar de 3 a 5 preguntas.
- **Pregunta:** Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el *Caso* planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los *Ejes Temáticos*.
- **Enunciado:** Planteamiento que se deriva del *Caso*, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.
- **Opciones de respuesta:** Alternativas de acción frente al enunciado planteado, de las cuales el aspirante debe seleccionar la correcta.
- **Clave:** Opción de respuesta que contesta de forma correcta el enunciado de la pregunta.

3. FORMATO DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas que van a hacer parte de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.

Una pregunta de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un *Caso*, frente al que se hace un planteamiento (*Enunciado*) y se dan tres (3) *Opciones de respuesta*, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el *Caso*, una solución efectiva al planteamiento descrito en el *Enunciado* (ver el acápite de “Definiciones” del numeral 2.2 de la presente Guía).



4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Con relación a la *Prueba de Competencias Comportamentales*, se aclara que se van a aplicar tres (3) tipos de prueba diferentes, una para el Nivel Profesional, otra para el Nivel Técnico y otra para el Nivel Asistencial.

Ahora bien, según el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4, *Naturaleza General de las Funciones*, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se definen así:

- **Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- **Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- **Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de



simple ejecución.

5. EJES TEMÁTICOS

Los *Ejes Temáticos* con base en los cuales se estructuraron las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección pueden ser consultados en el link https://cnsc.usa.edu.co/consulta_ejes_territorial_2019_III/, ingresando con su número de inscripción.

6. EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL

6.1. Ejemplos de la Prueba de Competencias Funcionales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos

Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

Una entidad del nivel territorial está siendo objeto de fusión y por esta razón debe entregar sus archivos a los entes rectores del sector. Para realizar esta actividad, se procede a la organización, preparación y alistamiento de los documentos, según la normativa archivística vigente. Por lo anterior, el personal asistencial de archivo apoya con estas labores.

Enunciado:

Una vez iniciado este proceso, se evidencia la necesidad de realizar una eliminación parcial de documentos. Para realizar esta labor, el funcionario encargado debe:

- A. Utilizar el Sistema Integrado de Conservación.
- B. Realizar la transferencia de los documentos.
- C. Emplear las Tablas de Valoración Documental.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

La respuesta C es la correcta, porque al ejecutar procesos de eliminación parcial o completa de documentos, se deben tener en cuenta los tiempos establecidos en las Tablas de Valoración Documental, según el artículo 16, literal c, del Decreto 2609 de 2012 y el artículo 10 del Decreto 029 de 2015.

Justificación Respuesta A

La respuesta A es incorrecta, porque el Sistema Integrado de Conservación es el conjunto



de planes, programas, estrategias, procesos y procedimientos de conservación digital, bajo el concepto de archivo total, según la “*Guía para la elaboración e implementación del Sistema Integrado de Conservación*”, del Archivo General de la Nación, página 13. Para la eliminación de documentos se deben aplicar las Tablas de Valoración Documental.

Justificación Respuesta B

La respuesta B es incorrecta, porque las transferencias de documentos de conservación total o permanente se harán como mínimo cada 10 años al Archivo General Territorial, según el artículo 12, numeral 1, del Decreto 1515 de 2013. Además, los documentos que se transfieren no deben ser los que se van a eliminar.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Habilidades

Eje Temático de la competencia: Atender instrucciones

Situación:

En una entidad del nivel territorial, en el marco del Sistema de Gestión Ambiental, se requiere la recolección de unas muestras de agua y la verificación de los impactos ambientales generados por la entidad. El procedimiento de recolección de muestras de agua indica que se debe iniciar con el lavado de manos y pasar a la identificación del sitio de interés donde se tomará la muestra. Se deberá abrir la llave y dejar correr el agua por tres (3) minutos o más, posteriormente se deberá tomar la muestra y tapar el envase con una tapa limpia estéril, previo uso de guantes y tapabocas, finalizando con el etiquetado adecuado de la muestra.

Por lo anterior, y debido al número de las muestras de agua que se requieren, el jefe de la dependencia ha indicado al Técnico a cargo que lidere el proceso de recolección de las mismas con el personal asistencial, con el fin de asegurar el cumplimiento correcto de esta tarea previo a la auditoría interna que se va a realizar sobre este asunto.

Enunciado:

En la verificación del proceso de recolección de muestras de agua con el personal asistencial, el Técnico encuentra que dichas muestras se organizaron inadecuadamente. Se le solicita a este funcionario corregir la situación, previo a la auditoría interna que se va a realizar al respecto. Para ello, el Técnico debe:

- A. Gestionar con el personal asistencial el proceso de reorganización de las muestras de agua.
- B. Levantar un acta de verificación, informando el hallazgo sobre la toma de muestras de agua.
- C. Proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua.



Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta respuesta es la correcta, porque atiende a la solicitud de corrección de la situación, lo cual permitiría dar cumplimiento a la tarea asignada según los parámetros definidos para la misma y así evitar que se encuentren inconsistencias al momento de realizar la auditoría interna referida.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es la correcta, porque el reporte de lo encontrado no atiende la instrucción de realizar la corrección de la situación encontrada, previo a la auditoría interna como lo indica el enunciado, por tanto, no se ejecuta la instrucción de la manera que se requiere.

Justificación Respuesta C

Esta respuesta no es la correcta, debido a que proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua, tal vez pueda servir para mejorar futuras tomas de muestras, pero no atiende a la solicitud de corrección de la situación encontrada en el presente, previo a la auditoría interna, por tanto, no se ejecuta de la manera que se requiere.

Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos

Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

La Alta Gerencia de una entidad pública ha decidido realizar acciones para el fortalecimiento de la gestión de la información con el Plan Estratégico del siguiente cuatrienio. Por ello, se propuso realizar una inversión para la implementación del Sistema de Gestión Documental (SGD).

Enunciado:

Para estimar el Presupuesto de Inversión requerido para el proceso de gestión documental de la entidad, el funcionario encargado de esta labor debe:

- A. Diseñar el Plan Institucional de Archivos de la entidad.
- B. Proyectar la automatización del SGD de la entidad.
- C. Estructurar las Tablas de Retención Documental de la entidad.



Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta opción es la correcta, dado que el Manual de Formulación del Plan Institucional de Archivos – PINAR (Archivo General de la Nación de Colombia, 2014), enuncia que este instrumento archivístico sirve para la planeación de la función archivística, el cual se articula con los demás planes y proyectos estratégicos previstos en las entidades. Además, uno de sus beneficios, es optimizar el uso de los recursos previstos para la gestión y procesos archivísticos en el Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción Anual.

Justificación Respuesta B

La opción B no es la correcta, porque con la proyección de la automatización del SGD de la entidad, no se responde a la situación y el enunciado, ya que es el Plan Institucional de Archivos de la entidad el que contempla todo el proceso de gestión documental, incluyendo la automatización del mismo.

Justificación Respuesta C

La opción C no es la correcta, porque la estructuración de las Tablas de Retención Documental, es sólo un elemento que permite la identificación serial de la información y su respectiva tipificación, establecer los tiempos de permanencia de los documentos, así como su disposición final, pero no contempla todos los componentes físicos y tecnológicos que intervienen en el proceso de gestión documental, que tienen costos asociados y que se deben tener en cuenta en el Plan Institucional de Archivos de la entidad.

6.2. Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Orientación a resultados

Situación:

En dos meses se inaugurará la nueva sede de oficinas de la entidad en la que trabajo. A este evento asistirán personas destacadas del municipio. Dentro del programa de la inauguración está establecido un recorrido por las instalaciones, por lo que deben estar limpias y organizadas.

Enunciado:

Faltando tres (3) semanas para el evento, se compraron 300 plantas para sembrar en los nuevos jardines y zonas verdes. Sin embargo, algunas plantas son de interiores. Por lo tanto, yo



- A. Presento una modificación del diseño del jardín, a cero costos, para la aprobación del Coordinador del Área y así utilizar todas las plantas.
- B. Solicito al encargado del Área de Compras que intente la devolución de las plantas para interiores e investigue al responsable de dicha compra.
- C. Comunico a mi superior la situación que se presentó con las plantas para que él tome las decisiones que considere pertinentes.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, ya que el proceder del aspirante demuestra que aporta soluciones, incluso frente a problemas en escenarios cambiantes, como lo es la situación expuesta, para el logro de los resultados planteados por la entidad. Esta opción de respuesta se relaciona con varias de las conductas asociadas a la competencia de *“Orientación a resultados”*, de acuerdo con el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, entre las que se encuentran *“Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados”* y *“Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar riesgos”*.

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, ya que la actividad señalada no evidencia el aporte de elementos que faciliten la consecución de los resultados planteados por la entidad, pues se concentra más en el problema y en sus posibles consecuencias para un compañero de trabajo que en la solución efectiva al mismo, tal como lo indica el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que define la competencia de *“Orientación a resultados”*.

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, pues la acción planteada evade el problema y sus posibles soluciones para trasladar la responsabilidad de solucionarlo a otra persona, proceder que no corresponde a un servidor público *“Orientado a resultados”*, tal como el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 define esta competencia.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Trabajo en equipo

Situación:

En el momento se están realizando actualizaciones en las tecnologías de comunicación con las que cuenta la entidad en la que trabajo, lo que implica que frecuentemente se reubiquen los puestos de trabajo y se cambien los procedimientos que hemos venido realizando. Esta



situación afecta la agilidad con la que damos respuesta a los diferentes trámites internos y externos.

Enunciado:

Debido a que se han presentado algunas quejas sobre labores realizadas por mi área, en conjunto con otros compañeros hemos identificado que un miembro ha tenido problemas para usar estas nuevas tecnologías y, por tanto, ha cometido involuntariamente algunos errores que han afectado los productos finales de nuestra área. Por consiguiente, decido:

- A.** Identificar, junto con mis compañeros, alertas y posibles soluciones que minimicen el impacto de los errores derivados de la actuación de este funcionario.
- B.** Informar lo sucedido a mis compañeros, con el fin de que las posibles sanciones que le impongan a este funcionario no nos afecten mayormente.
- C.** Hablar con mis compañeros para que manejemos discretamente la situación y así evitemos que la imagen de la dependencia se vea afectada en la entidad.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, puesto que con esta acción el aspirante está trabajando en equipo para identificar alertas y alternativas de solución a la situación que se está presentando en su área, con el fin de cumplir con los productos finales de la misma, forma de proceder que cumple con la definición dada para la competencia "*Trabajo en equipo*", en el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que la describe como "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*".

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, pues describe un comportamiento no colaborativo con el compañero afectado, orientado más a dejarlo solo, evitando o minimizando para los demás una posible sanción, que a solucionar en equipo la problemática que se está presentando en el área, lo cual no corresponde con la competencia de "*Trabajo en equipo*", que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, define como "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*".

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, ya que no evidencia acciones para "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*", tal como define el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 la competencia de "*Trabajo en equipo*", sino que se limita a disimular la situación que se está presentando en el área, sin buscar solucionarla.



Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Aprendizaje continuo

Situación:

Durante el último semestre nuestra entidad ha detectado un gran número de funcionarios próximos a pensionarse. Por ello, las Directivas han diseñado un proyecto con el objetivo de reorganizar procedimientos internos basados en el conocimiento desarrollado por los servidores de la entidad. Toda esta información debe quedar ingresada en una plataforma que fue construida para documentar novedades de cada una de las áreas. De esta manera se conservan experiencias, tanto positivas como negativas, que permitan proponer mejoras para obtener buenos resultados en la operación de la entidad.

Enunciado:

Me han solicitado revisar la manera en la que se desarrollan los comités del proyecto, ya que se ha encontrado que algunos integrantes de los mismos están planteando iniciativas que están fuera del alcance de lo contemplado por la Dirección, por lo que decido:

- A. Indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear las iniciativas que propusieron.
- B. Planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios puedan argumentarlas.
- C. Promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

Esta es la respuesta correcta, ya que al promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas, el funcionario está promoviendo la inclusión de nuevos conocimientos y metodologías de trabajo con personas que, con su experiencia, ofrezcan soluciones viables que faciliten que las iniciativas propuestas se alineen con el alcance de lo contemplado por la Dirección para este proyecto, ayudando así a que los objetivos del mismo se cumplan más efectivamente.

Por consiguiente, en esta forma de proceder, se evidencia la competencia de “*Aprendizaje Continuo*”, que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 del 2018, define como “*Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos (...), tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto*”, así como tres de las conductas asociadas a dicha competencia, establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como “*Mantiene sus competencias actualizadas en función de los cambios que exige la*



administración pública en la prestación de un óptimo servicio”, “Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación” y “Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje”.

Justificación Respuesta A

Esta respuesta no es correcta, dado que el funcionario, al indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear sus iniciativas, está averiguando por los motivos que los llevaron a trabajar en las mismas, aun cuando se encuentran fuera de los lineamientos que las Directivas tienen para la ejecución del proyecto, con lo cual no se está promoviendo la generación y utilización de nuevos conocimientos y metodologías que permitan dar manejo a la situación que se está presentando.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es correcta, ya que al planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios las argumenten, está dirigiendo su acción a organizar la manera cómo los servidores pueden argumentar su propuesta, aun sabiendo que la misma está fuera de los lineamientos establecidos por las Directivas.

7. HOJA DE RESPUESTAS

Para diligenciar correctamente la *Hoja de Respuestas* de las *Pruebas Escritas* que se van a aplicar en este proceso de selección, se deben seguir las siguientes recomendaciones:

- Una vez el *Jefe de Salón* le haya entregado el *Cuadernillo de las Pruebas* y la *Hoja de Respuestas*, usted debe verificar que sus nombres y apellidos estén correctamente escritos en la *Hoja de Respuestas* y que el número de la *Hoja de Respuestas* sea el mismo número del *Cuadernillo de las Pruebas*. De no ser así, deberá informarlo inmediatamente al *Jefe de Salón*.
- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responderla y verifique que el número de la pregunta coincida con el de la *Hoja de Respuestas*.
- Evite maltratar la *Hoja de Respuestas*, hacer tachones o marcas que impidan la correcta lectura electrónica de las respuestas.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*.
- Verifique que la respuesta señalada corresponde a la pregunta resuelta.
- En caso de corrección asegúrese de borrar completamente el óvalo marcado.
- La calificación se realiza mediante lectura electrónica, por lo que debe verificar que el óvalo de la respuesta esté completamente relleno. Aquellas respuestas que no rellenen completamente el óvalo, pueden ser tomadas como desaciertos en la lectura electrónica de las mismas.

La siguiente es la ilustración de la *Hoja de Respuestas* que se va a utilizar para estas *Pruebas Escritas*, con recomendaciones adicionales a las enunciadas anteriormente:

CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II





Pruebas de selección mediante con única respuesta
Marque solo una respuesta para cada pregunta



Apellidos y Nombres	Número	No. Institución
---------------------	--------	-----------------

Haga pensar que los 000 y complete las instrucciones que aparecen al respecto y marquées sus opciones así y así en la hoja de respuestas para presentar esta prueba.

**ANTES DE INICIAR TENGA EN CUENTA
LAS INSTRUCCIONES AL RESPALDO**

TIPO DE MARCAJES

<p>INCORRECTAS</p> <p>✗ ✓ ⊙</p>	<p>CORRECTA</p> <p>● ⊖ ⊕</p>
--	-------------------------------------

HOJA DE RESPUESTAS

1	11	21	31	41
2	12	22	32	42
3	13	23	33	43
4	14	24	34	44
5	15	25	35	45
6	16	26	36	46
7	17	27	37	47
8	18	28	38	48
9	19	29	39	49
10	20	30	40	50
11	21	31	41	51
12	22	32	42	52
13	23	33	43	53
14	24	34	44	54
15	25	35	45	55
16	26	36	46	56
17	27	37	47	57
18	28	38	48	58
19	29	39	49	59
20	30	40	50	60



CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II



Preguntas de selección múltiple con única respuesta
Marque solo una respuesta para cada pregunta

Comisión Nacional
del Servicio Civil



INSTRUCCIONES HOJA DE RESPUESTAS

Verifique que sus nombres y apellidos estén correctos, si no es así, avísele al jefe de salón antes de comenzar a responder.

ESTIMADO (A) PARTICIPANTE, TENGA EN CUENTA AL LLENAR ESTA HOJA DE RESPUESTAS:

- Marque y escriba sus respuestas únicamente con lápiz de mina negra No.2
- Rellene completamente el círculo que corresponda a su escogencia
- No haga señales ni marcas adicionales. No maltrate ni doble esta hoja
- No marque más de una respuesta por pregunta, porque será anulada
- Verifique que el número de la respuesta coincida con el número de la pregunta
- Borre total y limpiamente la respuesta que desee cambiar

CÓMO MARCAR LAS RESPUESTAS

	→	Incorrecto
	→	CORRECTO



8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la *Prueba de Competencias Funcionales*, se les calificará la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, **NO** por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.

9. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

9.1. Citación para la presentación de las Pruebas Escritas

El concursante debe consultar la citación a estas pruebas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria Territorial 2019 – II, con su documento de identidad, usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas pruebas por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.

9.2. Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas

Estas pruebas se aplicarán en la ciudad que haya elegido el aspirante al momento de realizar su inscripción en este proceso de selección.

9.3. Duración de las Pruebas Escritas y sesiones

El tiempo de aplicación de estas pruebas es de cuatro horas (4 horas) y se realizará en una sola sesión, el 14 de marzo de 2021, desde las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.



9.4. Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas son la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original.

En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquiera de los siguientes formatos:

- Formato blanco preimpreso. Este es el que reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.
- Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación.
- Formato que se tramita por internet en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene incorporado el código de verificación QR.

Se recuerda a los aspirantes que las anteriores contraseñas tienen una vigencia de seis (6) meses, razón por la cual si este documento no se encuentra vigente no se considerará válido para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas.

Si el concursante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos, NO podrá presentar estas pruebas.

9.5. Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas

Los siguientes son los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas:

- Lápiz de mina negra No. 2
- Sacapuntas
- Borrador de lápiz

No se permitirán maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de estas pruebas ningún tipo de aparato electrónico y/o mecánico y/o de comunicación como calculadora, celular, audífonos, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc.

Los aspirantes que porten la Cédula Digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de aplicación de estas pruebas, podrán utilizar excepcionalmente el dispositivo que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella. Una vez el dactiloscopista haya realizado el respectivo proceso, el aspirante debe apagar y guardar dicho dispositivo y bajo ninguna circunstancia podrá volver a utilizarlo en el lugar de aplicación de estas pruebas.



Ninguna persona podrá ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas psicoactivas, ni con armas de cualquier tipo o que presente alguna de las situaciones previstas en el Protocolo de Bioseguridad adjunto a la presente Guía que impidan su ingreso. Durante la aplicación de estas pruebas no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación de estas pruebas. En caso de ser necesario, las personas con discapacidad serán apoyadas por los Auxiliares Logísticos encargados de esta labor.

9.6. Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas

El día de la aplicación de estas pruebas, el concursante debe presentarse en el sitio que le fue señalado a las 7:00 A.M. y tener presente la siguiente información:

- 7:00 A.M.: Hora de apertura del sitio de aplicación de las pruebas.
- 7:55 A.M.: Instrucciones generales a los participantes.
- 8:00 A.M.: Hora de inicio de la aplicación simultánea de estas pruebas en todas las ciudades. Después de esta hora sólo se permitirá el ingreso hasta las 8:30 A.M. El concursante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.
- Los aspirantes que lleguen con posterioridad a las 8:30 A.M., no podrán ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas y se considerarán como ausentes.
- El aspirante debe atender las instrucciones dadas por el personal responsable de la aplicación de estas pruebas, antes, durante y después de la aplicación de las mismas.
- Verificar el número del *Cuadernillo de las Pruebas* asignado con su correspondiente *Hoja de Respuestas* y su nombre en esta última.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- El aspirante debe verificar que la respuesta señalada corresponde a la pregunta que contesta.
- No se debe rayar, ni destruir, ni doblar, ni extraer el *Cuadernillo de las Pruebas* ni la *Hoja de Respuestas*.
- Terminadas las pruebas, el aspirante debe entregar al *Jefe de Salón* el correspondientes Cuadernillo y la Hoja de Respuesta.

9.7. Causales de anulación de las Pruebas Escritas

El fraude o intento de fraude o cualquier situación irregular, acarreará la anulación de estas pruebas, por consiguiente, el concursante deberá firmar la correspondiente *Acta de Anulación* y será retirado del proceso de selección con la respectiva información a las autoridades, para que se tomen las medidas legales pertinentes. Si el aspirante se niega a firmar el *Acta de Anulación*, el *Coordinador del Sitio* convocará a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos la firmen.

Se entiende como fraude o intento de fraude:

- Sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas (*Cuadernillo de las Pruebas y/u Hoja de Respuestas*) ocurridas antes, durante y/o después de la aplicación de las mismas o encontradas durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Transcripción o intento de transcripción de contenidos de las pruebas, en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las mismas, ocurridas antes, durante y/o después de dicha aplicación o encontradas durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Comunicación o intento de comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación o intento de suplantación para la presentación de las pruebas.
- Aportar documentos falsos o adulterados para la presentación de las pruebas.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.

Son otras causales de anulación de estas pruebas, las siguientes:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a estas pruebas.
- Uso o intento de uso de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación en cualquier lugar del sitio de la aplicación de las pruebas.
- Portar dentro del sitio de aplicación de las pruebas armas, libros, hojas, anotaciones, cuadernos, periódicos, leyes, revistas o cualquier otro documento diferente a los documentos de identificación permitidos para la presentación de las mismas.
- Retirarse del salón sin que se le hayan tomado sus huellas dactilares y/o sin firmar los formatos correspondientes.
- Incumplir en cualquier momento el Protocolo de Bioseguridad establecido para la aplicación de estas pruebas.
- Estar comprometido en hechos que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de las pruebas.
- Transgredir cualquier otra disposición contenida en los Acuerdos de este proceso de selección y su Anexo para esta etapa.

En cualquiera de estos casos, el *Jefe de Salón* podrá determinar la anulación de las pruebas, procederá a retirar el material de la aplicación de las mismas y diligenciar el formato respectivo, que también debe ser firmado por el concursante. Si el aspirante se niega a firmar el formato, el *Jefe de Salón* deberá informar al *Coordinador del Sitio* y convocar a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos lo firmen.



De ocurrir cualquiera de las causales de anulación de estas pruebas, el *Coordinador del Sitio* debe informar de manera inmediata al delegado de la Universidad y a la CNSC.

Otras recomendaciones importantes:

- Nadie podrá salir del salón sin autorización del *Jefe de Salón*. Para acudir al servicio de baño, sólo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien debe dejar el material en el pupitre, bajo la vigilancia del *Jefe de Salón* y por ningún motivo podrá hacer uso del celular, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación. Habrá personal encargado de acompañarlo y vigilar que no se produzca ningún tipo de fraude.
- Una vez finalizadas las pruebas, los aspirantes no se podrán retirar del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (*Hoja de Respuestas, Asistencia e Identificación, Acta de Sesión*) y registrado su huella dactilar.
- Ningún aspirante podrá salir del sitio de aplicación de estas pruebas antes de haber finalizado la presentación de las mismas, ya que si se retira no es permitido el reingreso.
- La inasistencia a la aplicación de las pruebas se entiende como la finalización del proceso de selección del aspirante.

9.8. Aspirantes en situación de discapacidad

A todos los aspirantes que en la inscripción en este proceso de selección indicaron tener alguna discapacidad, la Universidad los contactará por correo electrónico u otro medio, para verificar su situación, con el fin de disponer el personal y los otros requerimientos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante el proceso de presentación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad motora**, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos que los ayudarán a desplazarse y ubicarse en los espacios dispuestos para la aplicación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad visual**, la Universidad cuenta con acompañantes que durante todas las pruebas harán las veces de lectores y se ubicarán en un salón especial.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad auditiva**, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos y minimizará las dificultades comunicativas con avisos y señalización en los diferentes espacios. Si utiliza algún dispositivo para poder escuchar o dispositivos electro-ópticos, no serán permitidos al ingreso al salón de la aplicación de estas pruebas.

9.9. Aplicación del Protocolo de Bioseguridad

Durante toda la jornada de aplicación de estas pruebas, los aspirantes deberán acatar las medidas previstas en el correspondiente Protocolo de Bioseguridad, adjunto a la presente Guía, el cual también se encuentra publicado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>.



Al respecto, se resaltan las siguientes medidas:

- Los aspirantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para la aplicación de estas pruebas, así como de las recomendaciones entregadas por el operador durante esta etapa del proceso de selección.
- Los aspirantes deben usar adecuada y permanentemente el tapabocas, cubriendo boca y nariz, y sin retirárselo por ninguna razón. Además, se debe evitar el contacto de las manos con la cara durante la permanencia en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben evitar el saludo de manos con cualquier otra persona presente en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben salir del salón y del sitio de aplicación de manera inmediata al finalizar las pruebas.
- Los aspirantes deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde aplicar la prueba y, al culminar la misma, salir de manera inmediata del sitio de aplicación.
- Los aspirantes deben dirigirse a su EPS o entidad de salud, cuando presenten síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38 °C, dificultad respiratoria y/u otra condición relacionada con el contagio con COVID-19, evitando presentar estas pruebas escritas y/o acceder al material de las mismas.

Estas mismas medidas aplican para todo el personal relacionado con la aplicación de estas pruebas.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),



con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Esta complementación la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20191000006296 DEL 17-06-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

Ca

CF

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 *ibidem*, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por cincuenta y cinco (55) empleos, con setenta (70) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 27 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 27 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco (55) empleos, con setenta (70) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, que se identificará como "Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.

En

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II

- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	31	32
Técnico	11	19
Asistencial	13	19
TOTAL	55	70

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo - Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III

FE

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente; 2) La consulta de la OPEC; 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar; 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo; 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

[Handwritten signature]

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Temtonal 2019 - II"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Teritorial 2019 - II"

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

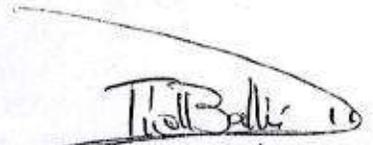
ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

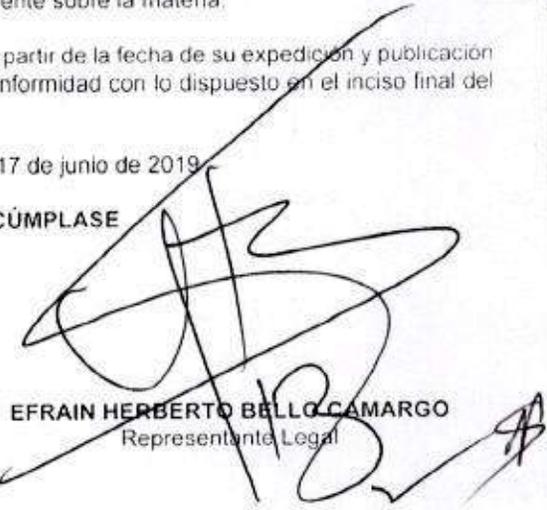
ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

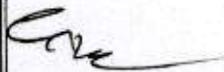
Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC


EFRAIN HERBERTO BELLO CAMARGO
Representante Legal

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora de Despacho
Revisó: Wilson Noriny Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javier Alberto Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria







JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por quienes a continuación se relacionan como accionantes, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la que se vinculó oficiosamente al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima.

Los accionantes son:

Cuadro 1.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CORDORA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRIGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NUÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTINEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTINEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNANDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA CLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUE	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MELIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATINO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRIGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA FERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARIOLA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MELINA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTINEZ RONCANCO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FALSTO HERNANDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRIGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANDEGAS GARCIA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZALEZ BUETRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS AVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIERREZ	25307-3333-001-2021-00243-00

PARÁGRAFO: *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada uno de las etapas del proceso de selección que se concursa. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas regulatorias de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (-)->*

1.3. Aluden que se inscribieron como participantes en la citada convocatoria, para los cargos que se relacionarán al final del presente acápite, (Ver cuadro 2).

1.4. Agregan que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 2019100000686 de 3 de septiembre de 2019 refiere, en el acápite de citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, inciso segundo, numeral tercero, lo siguiente:

«(-) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (-)->

1.4. Puntualizan que en el numeral 4 del acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, se contemplaron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PRUEBAS ESCRITAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	30%	85.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PRUEBAS ESCRITAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	30%	85.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

1.5. Aducen que, en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que para todos los empleos que se ofertaron sumaban 90 preguntas por cada OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

1.6. Enuncian que, habiendo presentado las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obtuvieron los puntajes que se relacionan al final de este acápite, sin obtener los necesarios para aprobar y poder continuar en el proceso de selección (Ver cuadro 2).

1.7. Aducen que, en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra al final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

+(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) violó las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quien que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite concter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de creación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se componía de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual no inscribí, en efecto dicha circunstancia generó un impacto en la calificación, toda vez que se vio afectado de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla los pruebas (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

(-) **III. SOLICITUDES FORMALES:** En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y amable solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo vertido en el artículo 13 del Decreto 780 de 2003, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboléza, revise los irregularidades señaladas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se accede a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder calificar en debido forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obrantemente con el material utilizado en la prueba (insidermiles), en proceso de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobre mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)

18. Expresan que en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra a final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron complementación a la reclamación interpuesta, en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

(-) **NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)**

1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LIZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II.

(...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integran la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los casos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales. Sin embargo, solamente se realizaron de 72 preguntas, que comprenden tanto las pruebas de competencias funcionales, como las competencias comportamentales, es decir, se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas, que de realizarse muy seguramente la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, finalmente permean la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiere que, el modificación de forma unilateral por parte de la CNSC - Universidad Sergio Arboléza el número de preguntas a realizar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "sobre ponderación y puntajes de las pruebas".

necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en nulo y cuestionable como se evidenció a ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación necesariamente impide de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario referir, que la CNCS- Universidad Sergio Arboléa, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente poseer a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II. (.)

1.3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019- II (.)) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas las preguntas en rigor debían contener en enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan sólo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuestionario puede observarse que muchas de las preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexcusable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formuladas muchas de las preguntas.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de cobertura administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboléa, están desconociando sus propios lineamientos.

III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a la respuesta de la forma más respetuosa y amable me permito solicitar:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 700 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboléa, revise las irregularidades señaladas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, pido corrección de las mismas, solicito se valide nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos)(. .)

1.9. Cuentan que, solicitaron al Personero Municipal de Ricaurte el acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la comunidad Ricaurteña, para que fuera revisada la reclamación

administrativa de la convocatoria proceso de selección No. 1352 de 2019-territorial 2019-II.

1.10. Exponen que, en virtud de sus solicitudes de intervención, el Personero Municipal de Ricaurte, mediante los Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), y a la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente:

« (...) 1º: **Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone:** "las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, revisando de oficio los obstáculos procesales formales, evitan decisiones arbitrarias, dilaciones o retardos y, además, de acuerdo con este Código las irregularidades procesales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", **SOLICITO SE DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO:** del debido proceso (el acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito (ii) estabilidad laboral (iii) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Inafirmación las cuales ponen a estos cega tanto a) derechos laborales (ii) vulneración al patrimonio público. Solicito por lo anterior su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se accionen las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de autoridades, en cuanto a prevenir la comisión de irregularidades en la prueba de conocimientos funcionales (conocimientos), considerando los octavos con total apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de ser necesario se valore por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos, tal y como sucedió con la convocatoria pública PCSJA2P-T1077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordena nuevamente la realización de las pruebas para prevenir los empleos de jueces y magistrados».

« (...) **NUESTRA CONCLUSIÓN:** En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para responder el 80% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aporrajada dicha circunstancia puede vulneración a derechos fundamentales y principios como: **II el debido proceso (ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito (ii) estabilidad**

liberalizó principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseer e cada caso sobre el derecho liberalizó y/o violación al patrimonio público, derminiese la acción preventiva como el sustrato oportuno y eficaz para evitar hechos contrarios a la normalidad regente, (...)

1.10. Indican que con los oficios radicados bajo los números que se incluyen en el cuadro graficado al final del presente acápite (ver cuadro 2), el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó las solicitudes presentadas por los aspirantes en reclamación, emitiendo los argumentos necesarios y puntuales para cada uno de ellos.

1.11. Agregan que, la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 y, que, una vez se resuelvan las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

1.12. Exponen que, por este motivo acudieron al Juez Constitucional de tutela.

Los datos que se señaló se incluirían al final del acápite son:

Cuadro I

	ACORDANTE	No. Dependiente	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	G	PUNTAJE	Fecha DECLARACIÓN	Fecha CONFORMACIÓN	Oficio Especifico e INCORPORACIÓN
1	MARA GRANDES CARRVAL DE LA ENZO	30240006	PROFESIONAL UNIDISTANTE	F	29	1	86.81	22 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
2	IRISLEY RUIZA SENE COLOCHA	30240007	PROFESIONAL UNIDISTANTE	F	29	1	86.82	22 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
3	HECTOR ALEXANDER LEGAL MORA	30240008	ALCALDE AJUDDO	A	30	2	85.88	21 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
4	OLGA RODRIGUEZ	30240009	ALCALDE AJUDDO	F	309	1	85.88	21 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
5	FRANCY BERAN NUÑEZ	30240010	ALCALDE AJUDDO	A	307	2	86.97	21 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
6	ENDERBETHA ESPINA CALIANO	30240011	PROFESIONAL UNIDISTANTE	F	29	1	79.64 86.88	21 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
7	HECTOR GUSTO FLORES	30240012	ALCALDE ADMINISTRATIVO	A	307	1	85.89	21 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021
8	JANA ELIANA ORTIZ MARTINEZ	30240013	PROFESIONAL UNIDISTANTE	F	29	1	86.89	22 junio 2021	7 julio 2021	SEI PE 1-2-207 de 19 julio 2021

RESOLUCIÓN N.º 144 de 2024, por la cual se declara el resultado de la prueba de selección de personal para el cargo de **Asesor(a) Administrativo(a)** en el **Departamento Administrativo del Servicio Civil (DAS-CSC)** y **PROCESO DE SELECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CSC-2024) - ESPECIALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**
Procedimiento de Selección de Personal (CSC-2024-000000000000)

N.º	Nombre del Candidato	Identificación	Formación Académica	Nota	Clasificación	Fecha de Examen	Fecha de Publicación	Fecha de Radicación
49	JESSICA DANIELA AVILA MARTIN	3024-00228	ALFOMBA ARTISTAS	407	0	26.01	22 junio 2024	7 julio 2024
50	ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ TAYLOR	3024-00229	ALFOMBA ADMINISTRATIVO	407	0	44.88	22 junio 2024	7 julio 2024
51	TERESA VIVIANA CASTAÑO	3024-00230	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	45.88	22 junio 2024	7 julio 2024
52	DIANEYLA ESTHER CORTES RIVERA	3024-00231	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	46.88	22 junio 2024	7 julio 2024
53	JANIN VERA RODRIGUEZ CORTES	3024-00232	Asesor Administrativo	407	0	46.44	22 junio 2024	7 julio 2024
54	LUIS RAMIRO CALZADILLA	3024-00233	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	0	43.27	22 junio 2024	7 julio 2024
55	JESSICA PAOLA PERDOMO ARBOLEDA	3024-00234	Profesional Administrativo	219	4	46.88	22 junio 2024	7 julio 2024
56	JESSICA DANIELA AVILA RODRIGUEZ	3024-00235	Asesor Administrativo	407	0	44.78	22 junio 2024	7 julio 2024
57	MARCY ESTHER DE AVILA	3024-00236	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	47.88	22 junio 2024	7 julio 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
 PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

36	SELVA ANDRÉS DE ROMÁN SUAREZ	2021-00246	PROFESIONAL	A	490	0	84.82	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI- 2005 de 20- julio-2021
40	IBRA PATRICIA AVILA QUERO	2021-00247	PROFESIONAL CONSERVADOR	P	219	1	96.21	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI-4 000 de 20- julio- 2021
41	SABIDO LEONOR LAFFRANCADA	2021-00248	PROFESIONAL CONSERVADOR	P	219	1	81.99	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI- 2.04 de 20- julio- 2021
45	VALERA GARCIA SALAZAR	2021-00249	ALTERNAR ACTIVO	A	467	0	99.89	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI- 1.70 de 20- julio- 2021
46	ANGEL ALEJO VERGARA BOJANA	2021-00250	Alternar Activo/Reservado	A	467	0	86.43	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI-407 de 20- julio- 2021
48	JANA SOFIA GONZALEZ ARAZ	2021-00251	Alternar Activo/Reservado	A	467	0	94.95	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI- 2.90 de 20- julio-2021
49	DELY BEATRIZ TRUJILLO SANCHEZ	2021-00252	Alternar Activo/Reservado	A	467	0	86.81	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI-129 de 20 de julio de 2021
50	FERNANDEZ CARVAL CALDERON	2021-00253	Alternar Activo/Reservado	P	219	1	81.49	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI-4- 009 de 20- julio-2021
47	LINA FERNANDEZ ARCELLO CALDERON	2021-00254	PROFESIONAL CONSERVADOR	P	219	0	81.78	22 junio 2021	Fecha 2021	RE-PETI-4- 000 de 20- julio- 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 INSTITUTO NACIONAL DE ESCUELAS DE LA FAMILIA Y EL TERRITORIO
 INSTITUTO NACIONAL DE ESCUELAS DE LA FAMILIA Y EL TERRITORIO
 INSTITUTO NACIONAL DE ESCUELAS DE LA FAMILIA Y EL TERRITORIO

01	TRONCO COMÚN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA	01010101	ALFABETIZACIÓN ADMINISTRATIVA	3	307	1	44.00	21 de mayo 2022	7 de julio 2022	000.000.000 44-39 de póliza de 2022
----	-------------------------------------	----------	-------------------------------	---	-----	---	-------	-----------------	-----------------	---

II. PRETENSIONES

Los accionantes, en sus escritos de demanda, solicitaron²:

«Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA a aquellas que su sector considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar lo necesario para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esta es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas reglas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los accionados son susceptibles de ser subsanados de oficio en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de concurrencias.

De igual manera, como medida provisional solicitaron:

«Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arbuja, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esta es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sus modificaciones, ni modificaciones a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación».

III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, los cuales consideran

² Folios 2 a 4 del escrito demandado (cosa Demandado Pedidos)»

vulnerados por la presunta alteración en el número de preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

4.1. El 10 de agosto de 2021 las personas relacionadas en el Cuadro 1 radicaron acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Municipio de Girardot.

4.2. Las acciones de tutela radicadas fueron repartidas a diversos Juzgados, quienes, aplicando las reglas de reparto dispuestas para las tutelas masivas, realizaron remisión a este Juzgado para que conociera de todas ellas, por haber sido el primero en avocar el conocimiento en una de dichas acciones de tutela.

Las acciones de tutela fueron repartidas y remitidas así:

Cuadro 3.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Repartido a:	Fecha de auto de remisión	Fecha de remisión efectiva
1	JENNIFER PAOLA OSPINA GALLANO	12 Civil Circuito	10-08	10-08
2	HÉCTOR MATTA PORTELA	12 Civil Circuito	10-08	10-08
3	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	12 Civil Circuito	10-08	10-08
4	LEGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	12 Civil Circuito	10-08	10-08
5	JOHANSINO DONCEL ORTIZ	12 Civil Circuito	10-08	10-08
6	FELICIANO GODOY BONILLA	13 Civil Circuito	10-08	10-08
7	MAYRA FERNANDA LEAL MURELO	13 Administrativo	10-08	11-08
8	SALLY VIANEY ACEBO HERNÁNDEZ	13 Administrativo	10-08	11-08
9	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	13 Administrativo	10-08	11-08
10	MARCELA DIAZ MUH	13 Administrativo	10-08	11-08
11	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	13 Administrativo	10-08	11-08
12	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	13 Administrativo	10-08	11-08
13	CLIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	1. Unico Laboral Circuito	10-08	11-08

14	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
15	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
16	GERMAN REYES PATIÑO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
17	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
18	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
19	DORIS BARBOSA CRUZ	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
20	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
21	ADRIANA ENNERED ARDILA ECHEVERRI	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
22	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
23	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
24	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	12 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
25	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
26	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
27	IAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
28	ELSA MOREYA VANEGAS GARCÍA	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
29	LUISA FERNANDA BICHSUAREZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
30	CAROL SILVANA GODOY BARRAGÁN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
31	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	12 Administrativo	11-08	12-08
32	CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	12 Administrativo	11-08	12-08
33	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	12 Administrativo	11-08	12-08
34	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	12 Administrativo	11-08	12-08
35	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	12 Administrativo	11-08	12-08
36	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	12 Administrativo	11-08	12-08
37	YADIRA GARCÍA SALAZAR	12 Penal Circuito	11-08	12-08
38	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	12 Penal Circuito	11-08	12-08
39	ANA SOFÍA GORDO ÁRIAS	12 Penal Circuito	11-08	12-08
40	DOLY BETSABÉ TARGUINO SÁNCHEZ	12 Penal Circuito	11-08	12-08
41	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	12 Penal Circuito	11-08	12-08

02	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	Jefe Ejecución de Pensos y Medidas de Seguridad	13-08	13-08
03	HENRIK EDISON ORTIZ SALGUERO	J. Administrativo	17-08	17-08

4.3. Por su parte, las acciones de tutela que correspondieron por reparto a este Despacho fueron se admitieron, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE RICAURTE y se notificaron así:

Cuadro 4.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Fecha de admisión	Fecha de notificación
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	10-08	10-08
2	FRANCY ELENA MONJE CORDOBA	10-08	10-08
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	10-08	10 y 11-08
4	OLGA RODRÍGUEZ	10-08	10-08
5	NANCY DURAN NUÑEZ	10-08	10 y 11-08

4.4. De las tutelas remitidas se avocó el conocimiento, se efectuó vinculación al MUNICIPIO DE RICAURTE y, se ordenó su acumulación a la radicada bajo el No. 2530733300120210020600, por encontrar reunidos los requisitos para ello, de igual manera se acumularon a la seguida bajo ese radicado las que ya habían sido admitidas con anterioridad por esta Agencia Judicial y las que fueron radicadas con posterioridad.

4.5. En los autos de admisión y en los que se avocó el conocimiento de los asuntos, se accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

-DECRÉTENSE como medida provisional la de **ORDENAR** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER** la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.-

4.6. Las providencias proferidas fueron notificadas según se observa en los correspondientes archivos de los expedientes:

No. Expediente	Notificación auto admisión ¹	Notificación auto avoca conocimiento	Notificación auto acumulación
25367-3333-001-2021-00206-00	10-08	N/A	N/A
25367-3333-001-2021-00207-00	10-08	N/A	17-08
25367-3333-001-2021-00208-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25367-3333-001-2021-00209-00	10-08	N/A	17-08
25367-3333-001-2021-00210-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25367-3333-001-2021-00211-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00212-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00213-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00214-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00215-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00216-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00217-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00218-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00219-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00220-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00221-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00222-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00223-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00224-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00225-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00226-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00227-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00228-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00229-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00230-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00231-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00232-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00233-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00234-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00235-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00236-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00237-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00238-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00239-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00240-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00241-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00242-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00244-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00245-00	12-08	12-08	12-08

¹ En los procesos que se notificaron en forma presencial, se indica el día siguiente a la de la notificación.

25367-3333-001-2021-00246-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00247-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00248-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00249-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00250-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00251-00	12-08	12-08	12-08
25367-3333-001-2021-00252-00	13-08	13-08	13-08
25367-3333-001-2021-00256-00	18-08	18-08	18-08

4.7. El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC¹, incoó el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida provisional solicitando el levantamiento de ella, así también, el mismo día, el señor LUIS EDUARDO SILVA VERA², quien adujo actuar en su condición de tercero interesado en los resultados del proceso, allegó escrito solicitando que se negara la medida provisional.

4.7.1. Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante proveído de 11 de agosto de 2021, en el que *i)* se rechazó por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, *ii)* se negó la solicitud de levantar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, manteniéndose incoólume la medida provisional decretada³.

4.8. Atendiendo la notificación realizada, las demandadas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y MUNICIPIO DE RICAURTE, rindieron el informe solicitado, cuyo contenido guarda idéntica consonancia respecto a cada Entidad y, que se sintetizan a continuación:

¹ (en adelante CNSC)

² (en adelante Silva)

³ (en adelante Auto de Sentencia)

«componentes». Sin embargo, manifestó que, teniendo en cuenta la distribución mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Aunado a lo anterior, estableció que en el artículo 16 «PRUEBAS A APLICAR CARÁCTER Y PONDERACIÓN» del Acuerdo Rector que rige la Convocatoria, se estableció el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio de las competencias funcionales y comportamentales para los niveles profesional universitario, técnico, asistencial y profesional especializados, recalcó que no ha sido modificado en algún momento, como se pudo evidenciar en la guía de orientación al aspirante y, concluyó, el hecho de que se precisara que la cantidad de preguntas de la prueba correspondían a los 90 componentes de las preguntas, no quiere decir que su representada haya modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Bajo ese mismo hilo, mencionó que la guía de orientaciones al aspirante en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria, toda vez que la misma contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos debían presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II, pues no cambiaba las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria.

Así también, expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que, insistió, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que, en su criterio, no hay sustento fáctico o jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado por

su prohiljada, pues, exaltó, el Ente Universitario realizó a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo Rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, hizo referencia a la improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

4.8.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó escrito de contestación a la presente acción, en donde estimó que la misma resulta improcedente debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, pues, la simple inconformidad de los accionantes frente a los resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y Comportamentales de la convocatoria Territorial 2019-II, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, habida cuenta que las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección.

Refirió que los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman y por lo tanto no pueden alegar la vulneración de sus derechos, ya que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que se obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Estableció que, como quiera que los accionantes expusieron argumentos que no requieren de un juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad, las discrepancias que los actores puedan tener frente a las respuestas de las

* La contestación del proceso con radicado No. 20200000000000 se encuentra en el archivo: [argDefactoCNSCMaríaFernandaCarraval](#).

reclamaciones brindadas por la Universidad sobre las pruebas Funcionales son un asunto que debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Citó el artículo 5º de la Convocatoria y, precisó que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos debieron presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

Por lo anterior, advirtió, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos son los que establecen las reglas que rigen el proceso de selección de la Convocatoria 2019-II y, en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en estos y que obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la Entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Así también, comentó que la Guía de Orientación al Aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Dijo que, en virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, arguyó que la misma, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el proceso de selección.

Mencionó que el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una guía de orientación no puede interpretarse como la creación de una norma

adicional como se pretende hacer ver por los accionantes, dado que las reglas del proceso están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

También reservó un acápite respecto de la validez y confiabilidad de las pruebas y puntualizó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector, únicamente se señalaron aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

- Que en el numeral 3.1, se orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no se definen reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo que dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Aclaró que, para la prueba presentada por los accionantes, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así también, indicó que en la guía de orientación al aspirante, en la tabla No. 1 de la página 5, se hizo mención a la cantidad de «preguntas», lo que adujo, corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era «componentes», como quiera que la cantidad de estos correspondió a 90 para todas las pruebas escritas aplicadas, sin que ello se traduzca en que haya existido un cambio sustancial en las reglas del proceso de selección, pues, aseguró, todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Cundinamarca, debido a que, expresan que el proceso de selección se ha surtido en debida forma.

Como argumentos de defensa hicieron referencia a la prevalencia al mérito, al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la inaplicabilidad del caso análogo en lo referente a lo sucedido con la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, citando para el efecto apartes normativos y jurisprudenciales.

Se cita como idea principal de sus argumentos de defensa que se debe respetar el derecho que tienen las personas que han pasado todas las etapas del proceso y que, se encuentran con la expectativa de posesionarse en los cargos, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas, pues, de no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho al mérito de los concursantes, el principio de eficacia en los procesos de selección así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los aspirantes, así como los principios que rigen la carrera administrativa.

4.9.3. El 17 de agosto de 2021 la señora **ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO**¹³ mediante escrito de petición, solicita impartir celeridad a la continuidad del proceso de selección de la convocatoria No. 1352 Territorial 2019-II del MUNICIPIO DE RICAURTE, en efecto invoca como peticiones las siguientes:

- 1- Que el interés general de continuar con el proceso prime sobre el interés particular de estos 11 personas que están deteniendo el proceso.
- 2- Que se respete el derecho a la igualdad y en la decisión que el juez tome respecto a las fallas tenga en cuenta que a todos los aspirantes se evaluaron con la misma cantidad de preguntas, es decir el examen, siendo evaluó al aspirante, por tanto, no da lugar a que un interés particular prime sobre el general.
- 3- Quiere dejar por sentido que no está de acuerdo con la petición que muchos de ellos realicen de volver a realizar el examen, ya como participante de dicho proceso no riesgo a volver a realizarlo, ya fueron evaluados por igual, con un examen que dio los

¹³ (-alt:PericónArq@ElNacionalist@.gva-)

resultados correspondientes, si no tienen el puntaje mínimo exigido deben permitir que los demás aspirantes continúen en proceso y finalice el mismo».

4.9.4. El 17 de agosto de 2021 las señoras **LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO** y **MÓNICA YOHANNA GÓMEZ**¹⁴ solicitaron ser vinculadas como demandantes a la presente Acción Constitucional toda vez que consideran vulnerados sus derechos como consecuencia de haber sido participes dentro del proceso de selección No. 1338 de 2019 Territorial II, para suplir la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

4.9.5. El 20 de agosto de 2021¹⁵, se recibió correo de la siguiente dirección electrónica claudia2601@gmail.com, manifestando «me adjunto a las tutelas sobre la cruce mi nombre es Claudia Patricia Rodríguez Ortiz cédula 52022121 y estaba en el concurso y tampoco me dieron el lugar ni le hore para presentarme»¹⁶.

V. CONSIDERACIONES

5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por a la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

¹⁴ lorena@sergioarbuza.com y monica@sergioarbuza.com

¹⁵ Radicado el 20 pero sobre las 22:00 P.M. esto es, fuera de dicho horario hábil laboral.

¹⁶ claudia2601@gmail.com

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental aquel que es inherente, inalienable y esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como todas aquellas situaciones que involucren otro tipo de derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los replante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, lo Solo insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad

administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción puede transitoriamente cubrirse cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable»¹⁷.

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que permiten procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, éste es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o la ley del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que puede generar un daño irreparable»¹⁸.

(...)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el presidente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reposición directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiere tener»¹⁹.

3.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

3.3.1. Debido Proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se le imputa, incluyendo el principio de

¹⁷ Sentencia T 093 de 2009.

¹⁸ Sentencia T 001/17.

¹⁹ Sentencia T 010/16.

favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías precisas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo inmerso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su tránsito se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hace parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas e inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los serenos públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionaria, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni preconciones, presiones o influencias (Ídem).»³⁹

5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.

El derecho al debido proceso se reitera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las

³⁹Sentencia C-311/04.

autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares²¹.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos «con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»²².

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley»²³. «... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley»²⁴.

²¹ En la sentencia C-96 de 2000 se consideró que este derecho fundamental, pues las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituyen una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que pueden conocer las decisiones que los afectan e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en proceso de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un estado protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando esta se deriva, de manera expresa, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como «(i) el conjunto completo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una sucesión de actos por parte de la autoridad administrativa, el que genera relación directa o indirecta entre sí, y (ii) estar (o no) previamente diferido todo de manera constitucional y legal, lo precedido al respecto, que con dicho carácter se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la salvaguarda de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

²² Sentencia T-173 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, citada en las Sentencias C-464 de 2000, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Martínez Cordero y Álvaro Tafur Galvis) y C-96 de 2000, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Cita de la sentencia C-176 de 2008.

²³ Ver Sentencias T-487 de 1997 y T-178 de 1998, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T-204 de 2000, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-642 de 2000.

²⁴ Sentencia C-642 de 2000, citada.

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales *«por un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías»*²⁴.

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas *ad hoc* de adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo, pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías, precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el *ius in idem*, la publicidad, entre otras²⁵.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso hace posible *«la definición y preservación del valor de la justicia material, a través del logro de las fines esenciales del Estado, como la*

²⁴ C-196 de 2008

²⁵ Ver Sentencias T-245 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-771 de 2005, MP Humberto Sierra Porto, citadas en la Sentencia C-084 de 2008, MP Luis Ernesto Vargas Silva

condición social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preamble y artículos 1º y 2º de la C.P.)²⁷.

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²⁸.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: «desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la

²⁷ C-64 de 2001 y C-98 de 2000, MP Gabriel Eduardo Marulanda Martínez.

²⁸ En la Sentencia C-64 de 2000, MP Gabriel Eduardo Marulanda Martínez, se afirmó: «el punto de conexión de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de la actividad jurisdiccional, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría, Eduardo y Fernández Trujillo, Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas s.a. Madrid 1994. Pág. 224]. Se afirma principal en la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 89 prescribe su aplicación e las garantías que conforman la acción de debido proceso, entre el proceso judicial y el administrativo como diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional a del principio de igualdad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta igualdad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más rígido, rígido y flexible que el judicial, habido cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una oficio y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantía de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».

administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa²⁷.

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo²⁸.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas

²⁷ Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galarza, Ver. así mismo, T-96 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño, C-884 de 2004, MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-555 de 2000, MP Jorge Iván Palacios Palacios Salda, el debido proceso administrativo, ver, entre otros, las sentencias SI-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio María Díaz y Susana Morán De Echeverri); C-693 de 2000, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfonso Beltrán Sierra, Jaime Araújo Restrepo, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-908 de 2002, MP Marco Gerardo Montoya Calvo; T-822 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lopera; T-927 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-033 de 2007, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2009, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-740 de 2009, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-909 de 2009, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-884 de 2004, MP Humberto Antonio Sierra Porto (SV Jaime Araújo Restrepo).

²⁸ Sentencia C-086 de 2004, MP Gabriel Giraldo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «(e)l desconocimiento, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo exige a la administración pública ajustarse a lo establecido en la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, así como lo disponen los artículos 67, 24 y 209 de la Carta Política», para de otra forma se transgredieron los principios que gobiernan la actividad administrativa (legalidad, imparcialidad, publicidad, credibilidad y celeridad); y se vulneraron especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de algunas formas quedan involucradas por sus actuaciones».

propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo ante la administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso³¹.

5.3.1.2. Debido Proceso en Concurso de Méritos.

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la forma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expone, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se ven afectados con tal situación»³² (Destaca el Despacho).

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

³¹ Caso de 2006.

³² Sentencia T-02/10.

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que en oportunidad de resolver una tutela interaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.» (Se destaca).

5.3.2. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

«Toda la persona nace libre e igual ante la ley, recibida la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.»

Este se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el

¹⁰ Sentencia T-111/16.

carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; iii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no sólo las leyes) que introduzca una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iv) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

[...]

La Cooperación ha resultado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastados, antes de iniciar un proceso de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticos tratamientos normativos, y si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación¹⁹⁴.

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado:

«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratar irracionalmente o discriminatoriamente que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esto se ve contenido en la regla que exige "bater a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

La noción actual del principio de igualdad que invade a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su aplicación exige agregar a dicha noción, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias sociales y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos estén asociados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y

¹⁹⁴ Sentencia C-73/14.

no a otros, cuando seamos conscientes del efecto nocivo de las diferencias de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un objetivo compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que obstaculicen el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales”.

5.3.3. Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como *«un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a su trabajo en condiciones dignas y justas».*

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

«...goza de tres dimensiones. Primera, es parte fundente del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y los medidas legislativas. En segunda lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e ineludible que, por esa parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otro, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por última, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislator, pero impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “núcleo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual desean dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

¹⁹Sentencia C286/14.

5.3.4. Mínimo Vital.

El órgano de cierre constitucional ha precisado el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

En la sentencia T-184 de 19 de marzo de 2009 la H. Corte Constitucional esbozó que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital son que «(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave».

Años más tarde, en la providencia T-678 de 16 de noviembre de 2017 indicó:

«(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la percepción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas como titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, entre finalmente del ordenamiento jurídico constitucional" (...)»

Así también en sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, consentó:

23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-299 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien vive de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en las siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [que no exclusivamente] la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)".

anterior, también se derivó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...)" y a una mejoría continua de las condiciones de existencia (...). En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure una existencia a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decenta para ellos y sus familias (...)".

25. Vista lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso (...).

Se colige entonces, que este derecho, de conformidad con la jurisprudencia en cita, tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo **al estatus adquirido durante su vida** y mediante el cual se garantiza el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

5.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En cuanto al principio de la confianza legítima, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que altera o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato implícito y retroactivo por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa e indirectamente permitió a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es tolerante tener en cuenta, según el caso concreto (i) que no libera a la administración del deber de adecuar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual son preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar confinado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento,

reparación, denuncia o sanciones y finó que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas actuales susceptibles de modificación.

Además, indicó:

-La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una protección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repetitivos, imprecisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habrían hecho sobre la base de acciones o emisiones estatales proferidas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la afectación en su condición de autoridades, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta difiere con condiciones.

1.-3

Nótese cómo el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintos contextos, aportando una selección basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite concretamente que los sujetos implicados en una situación irregular queden en custodia en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se quiere es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la óbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la controversia es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,**

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todas, entrándose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se definen los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan un estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar u observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque en desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, la acción de la convocatoria ordena de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califican para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre precisamente regulada”.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostiene:

“...el principio de transparencia de la actividad administrativa se viola si en contrario de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas o condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sometió a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (léase) de la función administrativa se demuestran por la inevitable sospecha de que un cambio sobreveniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violado si el aspirante no puede demostrar en la comisión de que la autoridad se acogió a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespete el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de nuestro constitucionalismo como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.”⁷

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta reglas que han de regir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dable variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de las asociadas en general y de los participantes en particular (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

«3.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 decretó que: "(i) las reglas señaladas para los concursos son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autorizó y autorizó, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se inflige un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y serpen de él concursando que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exigidos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser previamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en sus parámetros fideles para acceder a un cargo de carrera administrativa y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».

De lo que se colige que la postura en cuanto a la concepción del principio de confianza legítima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones interruptivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los actos estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.»

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber de las Entidades Públicas de respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación administrativa, como, por ejemplo, en las convocatorias, dado que su desconocimiento, esto es, de no conocer a lo dado a conocer en la respectiva actuación se convertiría en una transgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

3.5. PROBLEMA JURÍDICO

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta, corresponde determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el trámite de los Concursos de Méritos?
2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, por haber alterado el número de preguntas a formular en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada el día 14 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello, ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, una nueva realización de dichas pruebas?

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la presente acción de tutela se suscita por cuanto, en tesis del escrito introductor, a quienes se han relacionado como accionantes, presuntamente se les vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021 en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

En contraposición, las demandadas señalan que la formulación de un número inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de Convocatoria de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pues la enunciación de las 90 preguntas a realizar en la «Guía de Orientación al Aspirante- PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» constituyeron una «imprecisión», ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de preguntas realizadas.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los problemas jurídicos planteados, debe establecerse en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni irmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Referencia de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de las particulares, en los términos prescritos por la ley. Proceda cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una penitencia acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vista así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que impone la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pueden tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que regulan o ejercitan un

proceso de concurso de méritos, se lo precedida, por parte del presidente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se constituye en el mecanismo último: (i) "aquellas casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneren o porque la cuestión debatida es esencialmente constitucional", (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la acción de amparo, podría resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inevitable consecuencia de un daño irreparable deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inexcusable relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se constituye un acto administrativo y los eventos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se constituye a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y de conformidad con lo señalado en la Constitución y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante los tribunales judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no proceda para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado haya o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la misma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentre que se configura un perjuicio irreparable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varios son los hitos de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenaza o vulnera derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenaza o vulnera derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenaza o vulnera derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado

contenida en una ley o acto administrativo." En el primer caso lo que pretende es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinativo, promueva la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de su deber constituido. Por último, en los casos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.5. En el caso sub examine las accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señala las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAATJ-9979 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 264 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de la señalada en la Convocatoria No. 22, regulada por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, revisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen hechos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo

interior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarlo y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de privatizar su derecho del debido proceso.

3.22. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el fustigarse de la conciliatoria, han devorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, por su naturaleza, es una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llega busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionados, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entendiendo que no se ha desconectado el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»²⁸.

En orden de lo anterior, como quiera que, observada la narración fáctica, así como los argumentos de defensa, es claro para el Despacho que la actuación reputada como realizada por los accionados, pudo vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, y, como quiera que, además, obviar tal vulneración en el caso de encontrarse acreditada, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional, encuentra el Despacho procedente estudiar de fondo la referida vulneración alegada por los accionantes.

En esa secuencia, con el fin de determinar si, efectivamente, por las acciones se presentó vulneración de los derechos fundamentales enunciados, se encuentra con relevancia que, de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en la página web del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO- se encontró probado que:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 -por el cual se contrata y se

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-882 de 3 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

{...}

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Elaboratoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Selección Asistencial	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

Artículo 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo».

Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES u COMPORTAMENTALES. La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo» (Resalta el Juzgado).

De ese modo, tratándose de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAUARTE se tiene que, puntualmente:

1. Su marco rector se circunscribió al Acuerdo No. 2019100006396 de 17 de junio de 2019 junto con su Anexo, el cual contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas de dicho proceso de selección.
2. Tiene tres (3) tipos de pruebas dentro del proceso de selección: 1) de carácter eliminatoria, atinente a las pruebas de competencias funcionales y sobre la cual requiere un porcentaje mínimo aprobatorio de 65.00, 2) de carácter clasificatoria, en lo que concierne a las pruebas de competencias comportamentales y, 3) de carácter clasificatoria que refiere a la valoración de los antecedentes y,
3. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2 del Anexo del Acuerdo de 17 de junio de 2019.

Empero, valga aclarar que el artículo 1° citado fue objeto de modificación mediante el Acuerdo No. CNSC - 2019100008686 de 3 de septiembre de 2019⁹⁸, el cual días después fue dejado sin efectos por conducto del Acuerdo No. CNSC-2019100008676 de 18 de septiembre de 2019⁹⁹ por el cual se deja sin efectos el Acuerdo 2019100008686 del 3-09-2019 y se modifican los artículos 1°, 8° y 31 del Acuerdo No. 2019100006396 de 17 de junio de 2019. Por el cual se convalida y

⁹⁸ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/comunicidad/11187-31-19-000-000-0000-00>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/comunicidad/11187-31-19-000-000-0000-00/11187-31-19-000-000-0000-00>

⁹⁹ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/comunicidad/11187-31-19-000-000-0000-00>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/comunicidad/11187-31-19-000-000-0000-00/11187-31-19-000-000-0000-00>

se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Ricarte - Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II». En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Convocatoria No. 1352 de 2019 finalmente quedó como se pasa a ilustrar:

«Artículo 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **cuarenta y ocho (48) empleos**, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricarte, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II".

Parágrafo. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (El Despacho destaca la modificación).

De tal suerte que, únicamente se modificó la cantidad de empleos a proveer (de 60 a 48) y, en lo que respecta a las especificaciones técnicas de las pruebas sobre competencias funcionales (estandarizada con puntaje mínimo aprobatorio de 60.00%) y comportamentales (estandarizada) el Acuerdo rector dispuso la necesidad de remitirse al Anexo¹⁹ «por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II».

Ahora bien, revisado el mencionado Anexo, se observa que en su acápite «3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 16 del anexo) precisó que era importante que los

¹⁹ Véase en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/servlet/normalidad/1271-0-1271-101.html>
Disponer para descargar en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/servlet/normalidad/1271-0-1271-101.html>

aspirantes tuvieran en cuenta, entre otras, la fecha de presentación de las pruebas, su escala de calificación y la importancia de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, así:

«Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

• Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.

• Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

(...)

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo».

Así mismo, se comunicó a los aspirantes en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 17 del anexo) a revisar la «Guía de orientación»⁴¹ para la presentación de las pruebas.

En ese orden, contrario a lo señalado por los accionados, para el Despacho la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, si hace parte de los documentos que reglarán la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, por cuanto, como se mencionó, el Acuerdo No. 2019100006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convocó y se establecen las reglas del proceso de selección para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II» señaló en el parágrafo de su artículo 1º, que el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, formaba parte integrante de él, premisa frente a la cual, adquiere

⁴¹ Viable en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guia-orienta-1352-0-2019-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guia-orienta-1352-0-2019-territorial-2019-ii/attachment/1258/guia-orientacion-pruebas-es-1352-0-2019-ii-1352-0-2019-ii>

especial trascendencia que el mencionado Anexo indicó en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» que «La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SDMC, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.»

En esa secuencia, observada la remisión realizada en el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en la «Guía de Orientación al Aspirante - PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» se dio a conocer lo siguiente:

1. En su acápite «2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a Aplicar» se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros, los siguientes:

- El de «Caso», definido como «una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas».
- El de «Preguntas» el cual se definió como «formulación de un enunciado que tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el

Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos».

- El de «Enunciado» descrito como «planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar».

2. En el apartado «4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS» se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes (para el efecto el Despacho copia la tabla existente en la referida p[á]g[ina]):

TABLA No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PRUEBAS ESCRITAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	60.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PRUEBAS ESCRITAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	60.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

En esa secuencia, es claro que al haberse señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas contendrían **60 preguntas** para evaluar las competencias funcionales y **30 preguntas** para evaluar las competencias comportamentales para un total de **90 preguntas**, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos.

Elo como quiera que, conforme ha sido señalado por nuestro máximo Órgano Constitucional «Hacer caso omiso a las normas que emite el Estado (la administración), como ente administrador propio, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de igualdad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»⁴⁷.

En esa secuencia, como quiera que, como se dejó explicitado, la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas en virtud de la remisión realizada desde el Acuerdo de Convocatoria, hacía parte de las normas que reglan el Concurso, debía tenerse en cuenta por las Entidades Evaluadoras, puesto que «La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de los pasos y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean previamente publicadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»⁴⁸.

Lo anterior como quiera que, las normas de la convocatoria sirven de antemurculación y anticontról porque la administración debe «respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada»⁴⁹.

En esa secuencia, es claro que por parte de las Entidades Accionadas-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho frente al cual, si, como se

⁴⁷ Sentencia T-02/17.

⁴⁸ Sentencia T-86/16.

⁴⁹ Sentencia SU-446 de 2000.

señaló, tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en realidad lo que se pretendía era la evaluación de 90 componentes que podrían ser abarcados en un número inferior de preguntas al inicialmente planteado, tal hecho debió comunicarse mediante una modificación, corrección, adenda, o, en todo caso, alguna comunicación que indicara tal hecho a los participantes, con el fin de que fuera tenido en cuenta por estos, acto que tampoco fue realizado por quienes adelantaban el trámite del Concurso de Méritos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pruebas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

Ahora bien, si en gracia de discusión, no se aceptara el propio alcance a las definiciones expresadas en la Guía de Orientación al Aspirante, se advierte que no tienen asidero las afirmaciones esbozadas por las demandadas, según las cuales, se incurrió en una «imprecisión» al plasmar en la referida guía el término «preguntas», cuando lo correcto era «componentes», pues no se desprende otra conclusión al consultarse las definiciones de la Real Academia Española a saber:

«Componente. 1. Adjetivo que significa 'que forma parte de un todo'. Se usa normalmente como sustantivo. En ese caso, referido a persona, es sinónimo de miembro o integrante y es común en cuanto al género: [Ella] componente; → género2. To y 3c): «Dejó a Carolina [...] descubierto [...] con la ayuda de uno de los componentes de la conspiración» (Vélez Castro Novia [Esp. 1987]). Cuando no se refiere a persona, es sinónimo de ingrediente o elemento y, salvo excepciones (→ 2), es masculino: «El oxígeno usado en la respiración se transfiere en un componente del dióxido de carbono» (Vázquez Bantón [Méx. 1987])»¹⁰.

¹⁰ <https://www.rae.es/dpd/componente>

*-Pregunta: Es interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otro cosa.
2. f. pl. Serie de **preguntas**, comúnmente formuladas por escrito»⁶⁶.*

En orden de lo anterior, para el Despacho el argumento invocado por las Demandadas, lejos de sustentar su tesis de que con el cambio efectuado no se presentó mutación de las condiciones preestablecidas para la prueba, refuerza la conclusión del Despacho de que dicha situación sí comportó una modificación a la orientación señalada a los aspirantes, pues la mención de que el término «pregunta» en la Guía de Orientación al Aspirante constituyó una imprecisión, sólo indica a este Despacho que las Entidades Evaluadoras eran conscientes de que no había precisión en lo manifestado en la Guía de Orientación, pues al ser entendida esta (la precisión) como el «enfatisamiento de las cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una respecto de la otra»⁶⁷, es evidente que las Entidades Accionadas eran conocedoras de que la mención del término pregunta y no el de componente, que aducen, era el que querían invocar, conduciría a la confusión que ahora se presentó y que da al traste con el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de las autoridades públicas.

Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

⁶⁶ <https://le.rae.es/pregunta>

⁶⁷ <https://le.rae.es/que-es/que>

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

Frente a ello y con referencia a las personas que intervinieron en el trámite constitucional, aduciendo haber superado la prueba, se duele el Despacho de que deba verse avocado a impartir orden tendiente a retrotraer la actuación para que las pruebas deban ser nuevamente presentadas, pues, entiende esta Agencia Judicial que la situación para quienes habían superado el concurso de méritos se vea como injusta, más es una situación que obedece únicamente a la falta de previsión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues, siendo la primera, la encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público en el país y, la segunda, una Universidad de gran trayectoria a nivel nacional, es inaceptable que incurran en «imprecisiones» que, como en el presente, llevan a viciar un proceso generando un retraso en el mismo y la erogación de nuevos gastos para surtir las etapas ya agotadas por una segunda vez, más aún, cuando contaban con las herramientas para modificar o aclarar sus errores de manera previa a la materialización de la vulneración de principios fundantes en nuestro Estado Social de Derecho, como lo es, el derecho al debido proceso.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II, si se incurrió en una modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho

amparará el derecho al debido proceso de los accionantes y en consecuencia ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que no supere los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan el acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos y señale que realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Ahora bien, como quiera que, el Despacho reconoce que tal acto constituye un atraso que deben soportar todos los concursantes y que va en detrimento de sus intereses, ordenará que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, se señale la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y se efectúe la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desvinculación de Municipio de Ricaurte, como quiera que es la Entidad Territorial frente a la que se están ofertando los cargos en concurso y resulta evidente el interés que tiene en los resultados del presente proceso.

No obstante, como quiera que la vulneración del derecho aquí amparado tuvo lugar con ocasión de una falencia en la que incurrió el operador del concurso, a saber, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Entidad encargada del diseño y aplicación de las pruebas, acogiendo la apreciación realizada por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- en el escrito en el que presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada como medida cautelar y, como quiera que el Despacho es consciente

que la nueva realización de las pruebas significa un despliegue logístico y organizacional que generaría un doble gasto para el erario público, se ordenará que los gastos en los que se incurran para la nueva presentación de las pruebas sean asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Respecto de los demás derechos señalados como vulnerados se señalará que, no debe olvidarse que quienes se presentan a un Concurso de Méritos cuentan con una mera expectativa durante el trámite de aquél, pues es sólo con la expedición de la lista de elegibles que adquieren un derecho cierto y concreto, por lo que, como quiera que, los concursantes aún no habían alcanzado tal etapa en el Concurso y por ello no habían sido nombrados ni se encontraban percibiendo salario alguno, no se puede predicar vulneración al derecho al trabajo, ni al mínimo vital y móvil, con los hechos materia de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por los accionantes, en trámite del proceso no se acreditó que por las Entidades Accionadas se hubiere predigado un trato desigual, preferente o diferenciado entre los concursantes, pues, contrario a ello, según se evidenció, la convocatoria fue efectuada sin distinción a cualquier ciudadano que cumpliera con los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados, a todos los admitidos se les citó en las mismas condiciones y se les notificaron de igual manera los puntajes obtenidos y las respuestas a sus reclamaciones. Por lo anterior, tampoco hay lugar a declarar la vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes.

Finalmente, las solicitudes de vinculación elevadas por la señora LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ serán regadas como quiera que, como ampliamente se ha señalado, los hechos materia de este debate se presentaron en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II en la que se ofertaron los cargos de la planta global del MUNICIPIO DE RICAURTE, por lo que no se encuentra que

habiéndose ellas presentado al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, tengan interés en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y, si en gracia de discusión se aceptará que las referidas señoras tienen un interés en el presente asunto, se encontraría también que, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de dicho asunto se insiste, por versar respecto al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, radicaría en cabeza de los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ y no de este Circuito Judicial.

En el mismo sentido, no será atendida la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, pues los hechos que aquí se estudiaron no se circunscriben a los que de manera insulsa señaló en su escrito.

Así mismo, como quiera que las decisiones adoptadas en curso de la acción de tutela así como esta providencia, han sido proferidas dentro de los términos legales para su emisión, no se acogerá la solicitud de celeridad elevada por la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO por encontrarla abiertamente contraria a la realidad procesal. Las demás peticiones por ella elevadas se advierten cubiertas con las valoraciones realizadas y órdenes impartidas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

QUINTO: Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II las decisiones aquí adoptadas.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
5548014B8C29FAA28A272B8D42C3AB9053C0850D2745F7AFEC
AFBCE54A8CDEA1
DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2021 12:38:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIALRAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIALRAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)